



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00210-00

Clase de Acción: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

(Corrección de registro civil e nacimiento

Demandante (s): DORA LUZ CHARRIS MERCADO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso de jurisdicción voluntaria, para la corrección de registro civil de nacimiento, iniciado por la señora Dora Luz Charris Mercado, actuando por medio de apoderado judicial, el cual se identifica con radicado No. 2023-00210-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), diecinueve (19) de octubre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar de Varela (Atlántico), diecinueve (19) de octubre de 2.023.

Se encuentra al despacho, proceso de jurisdicción voluntaria, para la corrección de registro civil de nacimiento, instaurado por la señora Dora Luz Charris Mercado, actuando por medio de apoderado judicial.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que se ajusta a los requisitos establecidos en los Art. 82 y 89 del C.G.P en armonía con el artículo 578 ibídem., será admitida y se le dará el trámite señalado en el art. 577 del C. G. P., para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Al respecto el art. 579 del C.G.P., dispone:

“Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*
- 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.*
- 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”*

En mérito de lo expuesto este operador judicial.

RESUELVE.

Primero: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria corrección de registro civil de nacimiento, promovido por la señora Dora Luz Charris Mercado, actuando por medio de apoderado judicial.

Segundo: El trámite es el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 579 del código general del proceso.

Tercero: téngase como prueba las documentales aportadas en la demanda.

Cuarto: Decrétese el interrogatorio a la señora Dora Luz Charris Mercado, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda.

Quinto: Tener como apoderado de la demandante, al profesional del derecho Dr. Guillermo Cesar Fontalvo Charris.



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Sexto: Señalar como fecha de audiencia el día nueve (09) de noviembre de 2.023, a las nueve de la mañana, para la realización de la diligencia de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2018-00201-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE(S): YENNY GUTIERREZ BARANDICA
DEMANDADO(S): MANUEL JASBETH SALAS CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que se encuentra pendiente de trámite, escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.022 y veintiuno (21) de septiembre de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado escrito por parte del apoderado de la ejecutante, avaluó del inmueble identificado con matrícula 041-160047, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte esta judicatura por medio de auto del seis (06) de octubre de 2.022, en donde se abstuvo de impartir aprobación al mismo, por cuanto no fue aportado por parte del demandante el respectivo avaluó catastral.

Respecto a la solicitud del apoderado de la ejecutante mediante escritos elevados por conducto del correo institucional en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.022 y veintiuno (21) de septiembre de 2.023, en donde solicita al despacho, que se emita oficio dirigido al instituto geográfico Agustín Codazzi, a fin que este aporte avaluó catastral del inmueble objeto del proceso, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado.

Adicionalmente, es menester indicar a la parte ejecutante, que una vez se tenga respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, este despacho, ordenara, que procesa a la actualización del avaluó comercial del inmueble antes indicado, teniendo en cuenta lo indicado en auto del seis (06) de octubre de 2.022, el cual hace referencia a la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que aporte a este despacho, avaluó catastral del inmueble identificado con número de matrícula 041-160047, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad – Atlántico y con referencia catastral No. 01-00-0054-0012-000.

Segundo: Cumplido lo anterior, ordénese a la parte ejecutante, actualizar el avaluó comercial del inmueble identificado con número de matrícula 041-160047, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad – Atlántico, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso.

Tercero: por conducto de la secretarial librense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.**

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY,
23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2020-00200-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA.

DEMANDADO (S): GLORIA CECILIA BARRIOS BOENTT Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud elevada por el apoderado de la demandante, por conducto del correo institucional, en fecha veintiuno (21) de junio de 2.023. Sírvasse proveer. Pide sentencia y pronunciamiento sobre la aprobación del secuestre presentado ante usted el día 8 de Abril de 2022. Palmar de Varela (Atlántico), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, en fecha veintiuno (21) de junio de 2.023, en donde solicita al despacho, en primer lugar, pronunciarse sobre la aprobación del secuestre y en segundo que se expida sentencia anticipada.

Respecto del primer punto, es menester informar al profesional del derecho Dr. Orel Quiroz Gutiérrez, que la diligencia se secuestró sobre el bien inmueble identificado con matrícula 041 – 1452082, se hizo efectiva en fecha ocho (08) de abril de 2.022, estando el acta disponible en el expediente virtual, haciendo improcedente lo solicitado por el apoderado de la ejecutante

Sobre el segundo punto, en donde indica se emita sentencia anticipada, la misma no procede en los procesos ejecutivos, en los cuales se emite auto de seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del código general del proceso. Para el caso en concreto se advierte que si bien es cierto se aporta certificación de notificación exitosa del señor Gervin Barrios Boentt y de la señora Gloria Cecilia Barrios Boentt, no es menos cierto que se aporta es la notificación por aviso, sin que repose constancia de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, aunado que en el caso de la señora Gloria Cecilia Barrios Boentt no se deja constancia de los anexos que acompañaron al aviso.

Así las cosas, no se seguirá adelante la ejecución en contra de los demandados y por el contrario, se ordenara a la parte ejecutante iniciar nuevamente con el proceso de notificación, según lo disponen los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Igualmente solicita se apruebe secuestre, despacho Comisorio Nro. 007 de 25 de agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia, diligencia e de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Decretar improcedente la solicitud de dictar sentencia- seguir ejecución, pues la notificación allegada a los aquí demandados señores Gervin Barrios Boentt y Gloria Cecilia Barrios

Calle 5 # 4A - 46 Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71

313-864-2163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Boentt, no cumple con la formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

segundo: Agrega al expediente el despacho comisorio remitido a este despacho por el señor inspector de policía del municipio de palmar de Varela que verifica 8 de abril de 2022 la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo dentro de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00153-00

CLASE DE ACCIÓN : RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE (S) : CARLOS ENRIQUE BRAVO QUINDALES

DEMANDADO (S) : SEGUROS DEL ESTADO S.A

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de responsabilidad civil enmarcado en la referencia, informando que la diligencia de audiencia programada para el día diecisiete (17) de octubre de 2.023, no pudo realizarse, por cuanto el apoderado de la parte demandante, solicito aplazamiento, por medio de memorial, radicado en la misma calendada, informando que se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que efectivamente el apoderado de la demandante, doctor Víctor Zúñiga Vanegas, solicito aplazamiento, mediante memorial de la presente calendada, por lo cual este despacho, procederá a signar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Los enlaces de acceso a la sala virtual se enviarán: al demandante y su apoderado judicial a la dirección de correo electrónico O: e1954carlosb@hotmail.com, a la entidad demandada al canal juridico@segurosdelestado.com, a la abogada Yasmin De La Rosa Pedroza ydlrp71@gmail.com y a la apoderada sustituta Gladys Johanna González Fernández a la dirección electrónica johannamgonzalez16@gmail.com.

En el evento de existir alguna variación o error en las direcciones electrónicas, se exhorta a las partes para que informen lo propio con antelación a la diligencia

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: fijase el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 AM), para llevar a cabo la diligencia de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO LARRAN MALDONADO.

DEMANDADOS: ELSIDES ADAUT SUAREZ JIMENEZ Y ERITK MANUEL ZAPATA

MANGA RADICADO: 08-520-40-89-001-2021-00451.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho proceso Ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN presentado por la Dra. EMILIA BARANDICA CHARRIS, apoderada judicial, de la parte demandante contra el auto de fecha junio 16 de 2023 mediante el cual se modifica liquidación del crédito presentada por Dra. EMILIA BARANDICA CHARRIS, pide se revoque y se apruebe la liquidación de crédito por ella presentada. Sírvase proveer

Palmar de Varela (Atlántico), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diecinueve (19) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN presentado por la Dra. EMILIA BARANDICA CHARRIS, apoderada judicial, del señor HERNAN ANTONIO LARRAN MALDONADO, contra el auto de fecha junio 16 de 2023, mediante el cual se modifica liquidación del crédito presentada por Dra. EMILIA BARANDICA CHARRIS, la cual solicita se revoque la liquidación modificada por la secretaría de este despacho, la cual según, se elaboró de manera errada, desconociendo los parámetros contables legales del caso, generando un resultado que no se ajusta a los mismos y menos, a la obligación real, que la parte ejecutada se encuentra obligada a satisfacer.

Como antecedentes dice que seguida a la orden seguir adelante ejecución, se presentó, para su conocimiento LIQUIDACIÓN DEL CREDITO de las obligaciones insolutas reclamadas y aceptadas en el presente plenario, conforme a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los períodos en que se causaron dichas obligaciones.

Que este despacho, considera que los intereses calculados en la Liquidación presentada por el ejecutante, difieren de los pactados en el titulo ejecutivo base de la presente ejecución y a través de la Secretaría, procede a modificar la liquidación del crédito. Dictando el auto de fecha junio 15 (sic) de 2023 mediante el cual se resuelve tal modificación.

Dice que antes de señalar los yerros de la liquidación elaborada por la Secretaría de este despacho, es pertinente aclarar que la única LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, radicada en representación de la parte ejecutante, para su conocimiento, es la acreditada, después de proferida por su despacho la Orden Seguir Adelante la Ejecución.

Que la primera Liquidación presentada, por el ejecutante antes que el despacho dictara Orden Seguir Adelante La Ejecución, fue para efectos de la conciliación, a la que fueron convocadas las partes, mas no para colocarla a consideración de este despacho después de definido el proceso con la Orden de Seguir Adelante la Ejecución.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

De igual manera, la tercera Liquidación adosada al expediente, no fue presentada por la parte ejecutante, por lo que queda por sentado que la LIQUIDACIÓN presentada en fecha abril 20 de 2023, después de dictar Orden Seguir Adelante la Ejecución, es la única sometida a consideración del despacho. No como lo expresa en el auto que señala la modificación de la misma, que a la letra dice “Como quiera que las tres liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, no se ajusten a los intereses pactados entre las partes,-----“ Adicionalmente, en el auto objeto de estos recursos no se incluyó la liquidación elaborada por la Secretaría de su despacho, por lo que la suscrita de manera presencial, tuvo que solicitar el acceso a la misma vulnera el principio de publicidad, que rige para toda actuación procesal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRIMERO

Dice la recurrente que después de hacer un comparativo de la liquidación recibida por parte del juzgado donde toman la tasa 1,5% como si fuera una tasa anual la dividen entre doce meses y luego multiplican por el resultado que es el 0,13% la cual esta tasa es tomada para el cálculo mensual, la cual no es procedente teniendo en cuenta que en los términos pactados de la obligación descritos tal como aparece en el documento describe que los intereses son mensuales y corresponden al 1,5% y si incurre en mora la obligación se le suma un 0,5% teniendo como tasa mensual-corriente más mora del 2%, entonces podríamos determinar que la obligación liquidada no es correcta según lo pactado.

Que para sustento de lo anterior, presenta anexo al presente escrito, la liquidación aplicando los intereses pactados en el título ejecutivo, conforme a la formula contable legal para ello.

FÓRMULA PARA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MENSUALES (+tasa interés mensual/30 días) *días del mes adeudados)) *capital de la obligación. Capital: \$ 35.025.837 DESDE HASTA DIAS TASA MENSUAL CTE + MORA % INTERESES CTES \$ 3/09/2020 30/09/2020 27 2,00% \$ 630.465 Esta liquidación es mensual. Solicita:

- 1-Revocar la liquidación del crédito modificada por la secretaria de su despacho
- 2- aprobar la liquidación del crédito, presentada anexo al presente escrito, por medio de la cual se utilizan los intereses pactados en el título ejecutivo.

Derecho: Artículo 318, 320, 446 numeral 3 CGP; demás normas concordantes y reglamentarias.

dice anexar Liquidación del crédito con los intereses pactados en el titulo valor. En el evento que no prospere, solicita remitir al superior, para que se surta el recurso de apelación.

Consideraciones

Surtido el traslado del recurso, la parte ejecutada no realizó ningún pronunciamiento. Por lo tanto, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que cuando se interpone un recurso, este se encamina a que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión, valorando los argumentos presentados por el recurrente, frente a la decisión objeto del ataque.

En este caso el recurso de reposición busca que se revoque la decisión que modificó la liquidación de crédito y se apruebe la presentada por el actor.

Sobre lo manifestado por la Dra. EMILIA BARANDICA CHARRIS, es menester indicar que los intereses tomados de base en la liquidación, son los pactados por las partes, dentro de la letra de cambio que soporta el proceso de la referencia, -y así se pide en la demanda- en donde se establecieron como intereses corrientes el 1,5% y el 0.5% como intereses moratorios efectivo mensual. Dichos valores fueron sobre los que se basó la liquidación atacada por la ejecutante, debiendo aclarar que los intereses regulares se calculan hasta cuando se pactaron partiendo del 10



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

de septiembre de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020 y de ahí en adelante se inicia el cobro de los intereses moratorios.

El despacho considera que le asiste razón a la recurrente, para reponer el auto del 16 de junio de 2023 pero no para aprobar liquidación aportada por ella presentada si no para corregirla dado que aun así, su solicitud, no se ajusta a la realidad del interés de pactados en la letra de cambio, por las siguientes razones:

Pues en cuanto a los intereses de capital, la letra fue suscrita el 10 de septiembre de 2019 para cancelar el 30 de marzo del 2020, lo que indica que desde esa fecha hasta el 30 de marzo de 2020, se deben intereses de capital, transcurren 6 meses, que multiplicados al 1.5 % sobre el capital arroja un valor de \$ tres millones ciento cincuenta y dos mil trescientos veintidós (\$3.152.322,00)

Y luego para los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020, hasta junio de 2023, mes en que se presentó el recurso, han transcurrido 39 meses al ,05%, que arroja la suma de \$ 6.830.031.00, por lo que sumados los interés de capital, más los intereses de mora, arrojan el valor de (\$ 9.982.353,00) mas 35.025.837,00 de capital suman un total de 45,008.190.00, como liquidación de crédito, tal como se muestra en la siguiente tabla.

	CAPITAL	MESES	INTERES REGULAR	INTERES MORATORIO	TOTAL
CAPITAL	C\$ 35.025.837,00	6 meses interés corriente	1,5%		C\$ 3.152.322,00
	C\$ 35.025.837,00	39 meses, intereses por mora		0,5%	C\$ 6.830.031.00
				VALOR TOTAL INTERESES	C\$ 9.982.353,00
	TOTAL OBLIGACION INTERECES + CAPITAL	C\$ 45,008.190.00			

Así las cosas, este despacho repondrá la decisión atacada pero no para aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sino para corregirla

Observado los argumentos de la parte recurrente y su liquidación, éste toma 1.5 % de intereses corrientes y a esto le suma el 5% de intereses por mora que arroja un 2%, y de ahí parte su liquidación de crédito tomando como referente el 2%. Es como sumarle a los intereses por mora un 1.5% más que nunca se pactaron. Así si se presenta un grave error que afecta por exceso la liquidación de crédito, pues no se puede estandarizar el porcentaje de los intereses como si fuesen uno solo, cuando se pectaron de forma diferente, pues una cosa son los intereses corrientes y otros, los intereses por mora, de ahí que el despacho no le haya dado aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por ser lesiva a los derechos del deudor.

Por otra parte, con el recurso se indica que se aporta una liquidación, sin embargo no se observa

Así las cosas se considera que le asiste razón a la recurrente, pero no para aprobar liquidación aportada, dado que aun así, -como se dijo- no se ajusta a la realidad de los interés de pactados en la letra de cambio y tal como se observa en la demanda, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que el despacho repondrá el auto del de fecha dieciséis (16) de junio



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

de 2.023, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, corrigiendo el auto por el cual se Modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual queda por valor de cuarenta y cinco millones ocho mil cinco noventa pesos (\$45,008.190.00, tal como se discrimina en tabla agregada a este auto.

Respecto al recurso de apelación interpuesto subsidio al de reposición por la parte ejecutante, no es procedente, pues nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, el cual no resulta apelable, dado que para la época de presentación de la demanda, las pretensiones no superaban los 40 SMLMV, lo que indica que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia

En virtud de lo anterior este despacho **RESUELVE**.

Primero: Corregir el numeral primero del auto de fecha 16 de junio de 2023, que comprende la modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual liquidada hasta el 30 de junio de 2023, queda como total liquidación de crédito y sus intereses en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$45,008.190.00) tal como se discrimina en tabla agregada a este auto, quedando incólume el numeral segundo que aprueba en cada una de las partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Segundo: Declarar improcedente, el recurso de apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001- 2022-00246-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO (S): MANUEL ANTONIO RIVERO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional, en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinte (20) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinte (20) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2.023, en donde solicita al despacho, se elabore y apruebe la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia. Es menester indicar al demandante, que por medio de auto del seis (06) de julio de 2.023, se aprobó la liquidación de crédito y costas dentro del proceso de la referencia. Notificado por estado No. 30 del 13 de julio de 2023.

Así las cosas, este despacho, no acceder a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, al resultar en un trámite ya evacuado por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico.
Juzgado Promiscuo Municipal De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00101-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): GRETIS MARIA OROZCO CONRADO

CAUSANTE (S): DORIAN ALBERTO RUA CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar, si la parte ejecutante, subsano o no los defectos señalados en auto inadmisorio del quince (15) de junio de 2.023. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico),), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico)), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha 23 de agosto de 2.023, advierte el despacho, que la demanda de la referencia fue inadmitida, por medio de auto del quince (15) de junio de 2.023, notificado por estado No. 26 del veinte (20) de junio de la presente anualidad, debiendo ser subsanada entre los días cuatro (04) y diez (10) de julio de 2.023, siendo recibido solo un memorial aclaratorio por parte del apoderado del ejecutante en la fecha antes relacionada, estando más que vencido el termino de subsanación. Pues la razón por la que se inadmitió la demanda, era porque el profesional del derecho Dagoberto David Cabarcas Guerrero, no se encuentra inscrito en el registro único nacional de abogados, incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Así las cosas, al no haberse subsanado la presente demanda ejecutiva, será rechazada, con base a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001- 2023-00137-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO (S): ANAI ESTHER ESCORCIA GUARDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que se encuentra pendiente señalar fecha y hora, para la realización de la audiencia contenidas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diecinueve (19) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIOJuzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diecinueve (19) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que está pendiente señalar fecha y hora, para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizara de forma virtual por medio de la plataforma lifesizes.

Los enlaces a la diligencia de audiencia serán remitidos a las siguientes direcciones de correo electrónico, a la parte demandante, rjudicial@bancodebogota.com.co, a la parte demandada marloncallejasmendez@gmail.com o ortizwillintong83@gmail.com.

En el evento de existir alguna variación o error en las direcciones electrónicas, se exhorta a las partes para que informen lo propio con antelación a la diligencia

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Fijase el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 A.M para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, del C. G. del P.

Segundo: Se les advierte a los sujetos procesales, que se les realizaran interrogatorio de parte en la diligencia.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

Cuarto: Tener al Dr. WILLINTONG ORLANDO ORTIZ PANTOJA como apoderado judicial de la parte demandada

La no comparecencia o el retiro antes de la finalización de dicha audiencia se tendrá como indicio grave en su contra, sin perjuicio de la multa que se impondrá por valor de cinco (5) SMLMV.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.43** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 23/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO